

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA MIXTA DE ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02 Interno: 2022 – 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionados	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juzgado de Origen	Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla
Aprobado	Acta No. 01

Barranquilla, Atlántico, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la ciudadana CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del fallo proferido el 02 de noviembre de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por la accionante.

¹ Dr. Hernando Torres Ortiz

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

2. HECHOS y PRETENSIONES:

Informa el apoderado que, el 16 de octubre de 2018, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20181000006346, para el "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", al cual, la accionante se inscribió para el cargo de "Técnico Operativo Código 314, Grado 04, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC No. 75963, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Oficina de Proyectos de Salud.

Añade que, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó, mediante Resolución No. 8008, del 28 de julio de 2020, la lista de elegibles para proveer una vacante para dicho cargo, en la cual la señora CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, ocupó en estricto orden de mérito el puesto No. 2, con puntaje definitivo de 70.42 puntos.

Sostiene que, el artículo 55 del Acuerdo que rige el Proceso de selección establece que una vez posesionado el elegible se recompondrá la lista de elegibles; lo cual refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto No. 1083 de 2015, aplicable a este concurso. En virtud de lo cual, considera que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N.º 8008 (20202210080085) del 28 de julio de 2020, y una vez nombrada y posesionada, en periodo de prueba, la persona que ocupó el primer lugar, en orden de méritos según el número de vacantes ofertadas, la tutelante ocuparía en lo sucesivo, el primer lugar en el orden de elegibilidad de dicha lista.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

Explica que, el día 23 de noviembre de 2021, radicó reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en período de prueba y el 29 de diciembre de 2021, la Alcaldía Distrital de Barranquilla le contestó señalándole, como fundamento de su contestación el punto 1º de la Sentencia SU-446 de 2011, la cual estableció como regla de decisión "... *la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertada, pues de hacerlo, implicaría un desconocimiento a las reglas de la convocatoria...*"; sin embargo, explica que, dicho fundamento no tiene vigencia por lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, por tanto, la legislación en que se fundamentó tal sentencia de unificación perdió vigencia, lo que hace que dicho precedente también corra con la misma suerte.

Aunado a lo anterior, indica que, la señora CLARA INES GOMEZ JIMENEZ radicó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla deprecando su nombramiento en periodo de prueba y además que se le certificaran y contestaran un total de 25 pedimentos, actuación que se llevó a cabo el día 26 de mayo de 2022, recibiendo el radicado EXT-QUILLA-22-097265 y nuevamente, se le deniega su nombramiento en periodo de prueba.

Destaca que, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración.*"

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, solicitó **(i)** se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo, **(ii)** se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 8008 (20202210080085) del 28 de julio de 2020.

De igual forma, **(iii)** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación de una lista de elegibles general para proveer en periodo de prueba todos los empleos de Técnicos Operativo Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública en el concurso méritos Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Así mismo, **(iv)** se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles general que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora CLARA INÉS GOMÉZ JIMÉNEZ, en este sentido, la posea en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin más vacilaciones

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

Finalmente, **(v)** se inaplique en el presente caso el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:

- **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

MAURICIO ANDRÉS MIRANDA AHUMADA, en su calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, informó, en primer lugar, que la solicitud de la actora no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, precisó que, la Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Por lo anterior, evidencia que el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por ésta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, y en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y de hecho la participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

En este sentido, expresó que, no se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, no se puede aplicar la retroactividad de la norma, pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir hacia futuro. Así las cosas, sostiene que en esta convocatoria no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC, quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Así mismo, señaló que, las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla, como lo evidencia oficio y CDP que anexó.

Explicó que, en la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron un (01) cargo correspondiente al empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, ubicado en la Secretaría Distrital de Salud - Oficina de Proyectos de Salud - de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Añade que, en cumplimiento de la Resolución 8008 de 2020, se procedió a nombrar al elegible en primera posición, JOSÉ MIGUEL SAENZ CAAMAÑO, quien aceptó el cargo y se encuentra posesionado con periodo de superado. Así, manifiesta que no se ha presentado novedad de vacancia definitiva (renuncia, fallecimiento, sanción disciplinaria).

Por lo anterior, adujo que al ocupar la accionante la posición 02 para UNA VACANTE OFERTADA PARA LA OPEC 75963, no alcanza a entrar en la respectiva lista y a la fecha dicha lista de elegibles para la OPEC 75963 conformada mediante Resolución No. 8008 de 2020, ya se encuentra

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

vencida desde el 19 de agosto de 2022, pues su vigencia es de dos años, como lo establece la Ley 1960 de 2019.

Ahora bien, señaló que, ante la pretensión del accionante, que se nombre en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en un cargo igual o equivalente al de Técnico Operativo, código y grado 314 – 04 ubicado en la Secretaría Distrital de Salud – Oficina de Proyectos en Salud en aplicación de la Ley 1960 de 2019, se revisó la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificando los siguientes cargos de Técnico Operativo, código y grado 314 – 04, ubicados en las respectivas dependencias, los cuales se encuentran en vacancia definitiva y fueron reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria Territorial II, las cuales el día 1º de junio de 2022, inició el proceso de inscripciones y actualmente se encuentra en etapa de análisis de admitidos.

En razón de lo expuesto, solicitó **(i)** se desvincule al ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y se **(ii)** declare que la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho alguno en la referida acción de tutela.

- **SANDRY JULEY MARTINEZ DIAZ, NELLY CUESTA CHAVARRIA Y YEIMY STEFANNI CAMACHO DONADON y KAROL MARIA SANTIAGO SANTIAGO.**

Las relacionadas, en su calidad de vinculadas al presente trámite, adujeron que, la CNSC es el único órgano constitucionalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y por ende le corresponde velar por el cumplimiento

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

de todos los procesos de las convocatorias realizadas, lo que incluye la aplicación de las listas de elegibles que resultan conformadas por los ganadores de dichos concursos.

Soslayaron que, a pesar de que la convocatoria No.758 de 2018, fue reglamentada por el Acuerdo No. CNCS -201810000006346 del 16 de octubre de 2018, y la CNSC en el Criterio Unificado emitido el 20 de enero de 2020, reglamenta que si se pueden cubrir los cargos que corresponden a los mismos empleos o equivalentes para estos concursos anteriores a junio de 2019; también es cierto que solo aplica para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la vigencia de la lista, por lo tanto no se puede tratar los cargos de estas como una vacante definitiva que se generó después de la lista de elegibles, porque es diáfananamente visible, como se prueba con los certificados laborales anexados a la presente Tutela, que sus cargos eran preexistentes y no fueron creados con posterioridad, y además en ningún momento se han declarado insubsistente, tal como lo reglamenta el Estatuto Único Reglamentario del servidor público (Decreto 1083 de 2015) en su ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.

Por ello, advierten que, en caso de que se ordenase proveer el cargo de carrera administrativa que desempeñan en provisionalidad, se vulnera en forma directa sus derechos fundamentales de acceso a la función pública, al mérito, a la dignidad, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, y derechos mínimos consagrados en el artículo 53 de la Carta.

Expresaron que, para este caso no aplica la norma con retroactividad, porque solo aplica la retroactividad cuando se trata de cargos que fueron sometidos a concurso y después de aplicada la lista de elegibles, uno de los concursantes renuncia o por cualquier situación unos de esos cargos convocados quedan vacante en forma posterior a la aplicación de la lista

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

de elegibles; tal como lo regló la Corte Constitucional en Sentencias T-340 del 21 de agosto de 2020 y T 081-DE 2021.

En razón de lo expuesto, solicitan se deniegue la acción de tutela, por cuanto es evidente que no viola ningún derecho fundamental de la Tutelante.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de abogado, manifiesta que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

Por otro lado, advierte que en el presente caso, la accionante no solo no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Ahora bien, sostiene que no se cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el Acuerdo de Convocatoria Acuerdo No. 20181000006486, del 16 de octubre de 2018, fue aprobado en el 16 de octubre de 2018, y fue de conocimiento público antes del inicio de la venta de derechos de participación, esto es antes del 28 de enero de 2019. Una vez visto lo anterior, evidencia que la presente acción de tutela no cumple

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

con el requisito de inmediatez, ni subsidiariedad, pues la acción de tutela solo se presentó en el mes de junio de 2022, es decir, transcurrió mucho más de un (1) año, sin que la actora ejerciera la acción; y lo segundo, porque la misma se torna improcedente para debatir asuntos de carácter administrativo, al tener otro mecanismo para ello ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como regla general

Por otro lado, informa que la entidad se encuentra adelantando un nuevo Proceso de Selección denominado Entidades del Orden Territorial 2022, en el cual se encuentra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y si bien, para el proceso se encuentran ofertados empleos con denominación Técnico Operativo con diferentes Códigos y Grados, los mismos ya hacen parte de un nuevo proceso que tuvo su respectiva etapa de planeación, donde se realizó un estudio de cada empleo que iba a proveerse en vacancia definitiva, con el fin de que no fueran mismos empleos o equivalentes con otro proceso donde ya existe Listas de Elegibles, y en tal sentido, no puede utilizarse algún empleo que ya está en un nuevo proceso de selección, y en cuyo concurso de méritos ya finalizó la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones; a su vez, ya se encuentran debidamente inscritos una cantidad considerable de aspirantes interesados en las OPEC ofertadas dentro del Proceso de Selección.

Así mismo, sostiene que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, menciona que, conforme a lo reportado por la Entidad, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número uno (1).

La entidad accionada indica que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Por último, advierte que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, y además, durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, en fallo proferido el 02 de noviembre de 2022, luego de analizar los hechos de la demanda, la normatividad vigente y el acervo probatorio, advirtió que, acceder a las pretensiones de la accionante conlleva a dejar sin efectos sendos actos administrativos, entre estos, el Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos de la planta de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022, por cuanto el cargo en el que la accionante pretende ser nombrada con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019, ya se encuentra convocado en este nuevo proceso de selección.

Expresó que, lo anterior lo conduciría a exceder el cerco del estudio constitucional que debe efectuarse en esta Jurisdicción, como quiera que una controversia y pretensión de esa naturaleza no pueden ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales "fundamentales" que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Manifestó que, al considerarse que la accionante, ciertamente, puede invocar ante el Juez natural la controversia que en esta sede constitucional ha planteado, se reitera, que el amparo solicitado, es abiertamente improcedente, más aún cuando no se observó en el escrito de tutela una circunstancia que evidencie la ocurrencia de un daño irreversible de orbita constitucional que justifique la procedencia transitoria de dicha pretensión.

Por otro lado, señaló que, tal como lo expone la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, si bien la actora menciona en su escrito de tutela, la existencia de otros cargos denominados Técnico código 324, Grado 04, Área Salud, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **la misma no determina que sean las mismas funciones**, pues no identifica cuales de esos cargos cumplen con el criterio unificado de la CNSC y la Sentencia T340 – 2020, Retrospectividad

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

de la LEY 1960 DE 2019, y la Sentencia T – 081 de 2021, con fundamento establecido por la Corte Constitucional .

De igual modo, arguyó que, la lista de elegibles cobró firmeza desde el 19 de agosto de 2020, y solo hasta el día 23 de noviembre de 2021, la accionante radicó reclamación administrativa, es decir que no se estaría cumpliendo con el requisito de inmediatez. Sin embargo, sostiene que la accionante cita en muchas ocasiones que los cargos equivalentes en los cuales pretende ser nombrada no fueron convocados en el proceso de Selección 758 de 2018, es decir, que si tenía conocimiento de tal situación, y no procuró por la vía administrativa resolver su situación, por el contrario, acude a la acción de tutela faltando escasos tres días para el vencimiento de la lista de elegibles conformada en la Resolución 8008 del 28 de julio de 2020, que adquirió firmeza el 19 de agosto de 2020, de la cual hace parte la accionante ocupando el segundo lugar, en un cargo para cuya OPEC existía solo una vacante; y tal como lo indica la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la provisión definitiva a través de concurso para adquirir derechos de carrera administrativa se iba a realizar en dos etapas, con el fin de no generar traumatismos en la prestación de los servicios de la entidad, es decir que se avizoraba la inminente realización de un nuevo concurso, como es el que en la actualidad se encuentra convocado y en el cual se ofertaron los cargos en que pretende ser nombrada.

En mérito de lo expuesto resolvió **(i)** declarar improcedente el amparo constitucional y **(ii)** levantar la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegible contenida en la Resolución No. 8008 del 28 de julio de 2020 emanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de todas las listas de elegibles conformadas para la proveer con carácter definitivo con derecho de carrera los empleos del cargo Técnico Operativo Código 314 grado 04 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla resultantes del Proceso de Selección No. 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

5. IMPUGNACIÓN:

CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó impugnación en contra del fallo proferido el 02 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento, con argumentos similares a los planteados en la demanda.

Expresa que, contrario a lo argüido en el fallo de primer nivel, la intervención del juez constitucional se impone en este litigio toda vez que, si bien, la parte accionante pudo haber acudido ante la administración de justicia para que el contencioso administrativo restableciera sus derechos, pues tal vía judicial carece de idoneidad y eficacia suficiente para salvaguardar los derechos fundamentales de la demandante, como lo expresamente lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la cual manifestó que para litigios como el que ahora ocupa la atención, la acción de tutela se constituye el vía judicial directa y principal para resolver dicha controversia en el entendido que no solo se ventilan intereses de carácter particulares sino que también dicha litis envuelve un interés público superior como lo es la eficacia de la función pública.

Así las cosas, recuerda que, la acción de tutela es procedente como mecanismo directo y principal cuando se pretendan controvertir actos administrativos dictado en el marco de un proceso público de selección por mérito, tal como quedó claramente especificado en la sentencia T-340 de 2020, en la cual Honorable Corte Constitucional fijó el siguiente derrotero visible en su aparte 3.3.4. De igual forma, en la Sentencia T-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

(...)“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

Concluye que, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Conforme con lo anterior, solicita se revoque la decisión tomada en sede de primera instancia y en su lugar, inmediatamente aprenda el conocimiento del sumario, ordenar por medio auto, el restablecimiento de la medida provisional solicitada por la actora en la demanda.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
Accionante	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionado	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Revocar

6. CONSIDERACIONES:

• COMPETENCIA:

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

• ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

2.- La ciudadana CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Distrital De Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos (sic), para que a través del presente asunto constitucional **(i)** se ordene a las accionadas, dar aplicación con efectos retrospectivos al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta lo expresado en la Sentencia T 340 de 2020 de la Corte Constitucional, y por tanto **(ii)** la Alcaldía Distrital de Barranquilla proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 8008 (20202210080085) del 28 de julio de 2020.

2.1.- De igual forma, **(iii)** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación de una lista de elegibles general para proveer en periodo de prueba todos los empleos de Técnicos Operativo Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no fueron objeto de oferta pública en el concurso méritos Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

3.- Como viene de verse, el Juez A-quo declaró improcedente la acción de tutela presentada por la ciudadana CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, decisión de la que se duele la parte actora por las razones antes consignadas.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

4.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar como problemas jurídicos si **(i)** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda; y **(ii)** en caso positivo, determinar si en efecto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.- En primer lugar, la Sala determinará la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.²

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son

²Sentencia T-340-20.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"³

6.- Debido a las circunstancias especiales del caso sub examine, la Sala advierte que no resultaría idóneo ni eficaz obligar a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al accionante, porque en primer lugar, al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos que se procuran proteger⁴.

³ Sentencia T-059 de 2019 1 |

⁴ Sentencia T-112A-14.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

7.- Ahora bien, en el caso sub examine tenemos que la accionante afirma que participó dentro del concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre del 2018, cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 04, identificado con el Código OPEC N°. 75963, para proveer una (01) vacante que en ese momento se ofertó.

7.1.- Añade que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupó el puesto dos (02), lo que puede verificarse en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8008 del 2020, la cual fue publicada el día 28 de julio de 2020.

7.2.- Advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al existir cargos técnico Operativo - Código 314 - Grado 4 dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, teniendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, en virtud de la Ley 1960 de 2019.

8.- Ciertamente, conforme a lo previsto en la anotada convocatoria, las entidades accionadas emitieron respuesta de fondo a la reclamación de nombramiento elevada por la señora CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, en la que le indicaron que no era posible acceder a su pedimento.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

8.1- De un lado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el memorial emanado al respecto, que data del 17 de agosto de 2022, le explicó:

"De otro lado, se indica que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en el cual se constató que, a la fecha, la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de "mismos empleos". Así como tampoco ha reportado Acto Administrativo que dé cuenta de la movilidad de la precitada lista, por tanto, se presume que no se ha presentado derogatoria, ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

8.2- En los mismos términos se pronunció en la respuesta a esta acción Constitucional⁵:

"revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de lista de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha presentado requerimiento para reporte de vacantes con el fin de hacer uso de lista para mismos empleos o equivalentes de la OPEC No. 75963".

⁵ Folio No. 139 del cuaderno No. 04 del expediente digital.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

8.3-. Por su parte, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su contestación a la señora CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, le informó que:

"Es importante manifestarle que conforme a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y a las directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil según el criterio unificado de enero de 2020 y Acuerdo 165 de 2020 "el nuevo régimen aplicable a la lista de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes (...)"

8.4-. Finalmente, en la respuesta aportada a esta acción de tutela, el ente territorial sostuvo:

"Así las cosas, el hecho de haber participado en la convocatoria en comento no le da derecho al actor de ser nombrado, este debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión del actor y se deja claro que en la OPEC el nombramiento que pretende el actor es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de publicación de convocatoria y dichos cargos fueron reportados a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las directrices de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones. El hecho de que fueron reportados los cargos para la nueva convocatoria en febrero de 2021 no quiere decir, que en esa fecha se generó vacancia definitiva de los mismos si no por el contrario para no generar traumatismo en la entidad la CNSC decidió en el 2018 que la oferta pública se realizaría en dos etapas, por lo tanto, para aplicar la Ley 1960 de 2019 que indica la actora es requisito que la vacancia se hubiese generado posterior a la Oferta 758 de 2018 lo que no sucede en este caso.”

9.- Aunado a lo expuesto en precedencia, resalta la Sala que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20204, por la cual *“se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, prevé:*

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.*

10.- Al respecto, la Sentencia T – 081 de 2021, explicó:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

"La Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

(...)

94. *Adicional a lo anterior, la Sala considera relevante mencionar que, en todo caso, tampoco existe entera claridad sobre el cumplimiento del requisito establecido en la Sentencia T-340 de 2020 en el sentido que en los casos aquí analizados se esté frente a una vacancia definitiva. Sin la intención de determinar la interpretación de la ley en estos eventos, se estima necesario recordar que el precitado artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se refiere de manera explícita a la posibilidad de extender el uso de las listas de elegibles vigentes a cargos que, sin perjuicio de no haber sido ofertados, se generen vacancias definitivas con posterioridad. **Las vacancias definitivas se dan en el momento en que el titular del cargo tiene que apartarse completamente del empleo, cuando se presente, específicamente, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 (supra 70).***

95. *Al analizar las circunstancias fácticas de los dos sub judice, se advierte que la pretensión de los accionantes está dirigida a lograr el nombramiento en empleos nuevos que fueron creados con el Decreto 1479 de 2017 mediante la extensión de su lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019. En este sentido, en tratándose de nuevas vacantes en cargos distintos a los inicialmente ofertados y sobre los cuales concursaron, se genera un interrogante sobre el escenario jurídico aplicable en estos eventos. (Negrilla fuera del texto).*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

11.- De la jurisprudencia anteriormente reseñada, la Sala colige que, la vacancia definitiva se genera cuando la persona titular del cargo se aparta del cargo al cual fue nombrado, especialmente, cuando se cumplen con alguno de los supuestos establecidos en el 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. *El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*

1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

12-. Descendiendo al caso sub examine y analizados los supuestos arriba referidos previstos en la Sentencia T 081 de 2021, tenemos que no se satisfacen a cabalidad las condiciones para dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019, como quiera que, si bien la accionante alega que los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

cargos reclamados se encuentran vacantes definitivamente, lo cierto es que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, negó que el Ente Territorial accionado hubiese reportado vacantes adicionales, y éste último se justificó en que no existen vacantes adicionales o que se hayan generado en ocasión a situaciones que constituyen vacancia definitiva; por otro lado, teniendo en cuenta los requerimientos para cada empleo, no es procedente solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles para la OPEC No. 70331.

13.- En virtud de lo anterior, la Sala advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en la Sentencia T-340 de 2020 y T 081 de 2021, al no configurarse una vacancia definitiva, teniendo en cuenta que, no se tiene certeza que los cargos en los cuales pretende ser nombrada la accionante, fueron generados por alguno de los supuestos contenidos en el anteriormente citado artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, lo cual como es evidente, nos impide acceder a su súplica.

14.- Ahora bien, resulta necesario precisar que, si bien es cierto que esta Corporación ha conocido de diversas demandas de tutelas, donde se han amparado los derechos fundamentales a la carrera administrativa por meritocracia de los accionantes, la Sala observa que el caso sub examine es diametralmente diferente a los analizados en su oportunidad, como se procederá a detallar.

15.- Dentro de las acciones constitucionales más recientes estudiadas por esta Colegiatura, encontramos la interpuesta por el señor RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES en contra de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, bajo radicado 08758310400220220010202 y radicado interno RAD INT. 2022 00634. Advierte la Sala que, en dicha oportunidad, si hubo una vacante definitiva al presentarse la renuncia por la titular de la misma, que debía proveerse a través de la lista vigente de la cual hacía parte el tutelante,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

quien además estaba en primer lugar en la misma. Aspectos que en este asunto no concurren según se explicó, tanto por las accionadas como por el Juez de primera instancia.

16.- Por otro lado, la Corporación conoció de una acción de tutela interpuesta por el señor Benigno Carreño, en contra de la Alcaldía de Barranquilla, bajo radicado 08001-31-09-009-202200014-02 y radicado Interno: 2022 00362. La principal diferencia que encuentra la Sala con el caso anteriormente referido, es que en el caso sub lite, las entidades accionadas aducen argumentos que desvirtúan lo pretendido por el accionante, toda vez que, por un lado, **(i)** la Alcaldía de Barranquilla menciona que no existen vacantes adicionales o que se hayan generado en ocasión a situaciones que constituyen vacancia definitiva, resaltando además que en el proceso de planeación de la Convocatoria No. 2289 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la validación de equivalencias, arrojando que no existen vacantes para este empleo. **(ii)** Lo anterior, lo reitera la CNSC, cuando advierte en su informe que, si bien, para el proceso se encuentran ofertados empleos con denominación Técnico Operativo con diferentes Códigos y Grados, los mismos ya hacen parte de un nuevo proceso que tuvo su respectiva etapa de planeación, donde se realizó un estudio de cada empleo que iba a proveerse en vacancia definitiva, con el fin de que no fueran mismos empleos o equivalentes con otro proceso donde ya existe Listas de Elegibles, y en este sentido, no puede utilizarse algún empleo que ya está en un nuevo proceso de selección, y en cuyo concurso de méritos ya finalizó la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

17.- En resumen, la Sala colige que en el caso sub examine **(i)** no se encuentra probado la existencia de vacante definitiva que se hayan generado con ocasión a los supuestos definidos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015; y además, **(ii)** la actora tampoco identifica cuales de esos cargos que considera se encuentran en vacancia definitiva,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

cumplen con el test de equivalencia de empleos con el cargo Operativo Código 314, Grado 04, identificado con el OPEC No.75963, lo cual se ve aún más reforzado cuando observamos los informes rendidos por las entidades accionadas, donde aducen que se realizaron estudios de equivalencias, **que determinaron que no existen vacantes disponibles para la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.**

18.- Conforme a lo anterior, la Sala revocará la decisión de tutela de marras, donde se declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, negar el amparo constitucional deprecado por la parte actora, como quiera que, se reitera, la Sala no evidencia acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

● **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala mixta de adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, **denegar** el amparo de tutela deprecado por la accionante

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-18-001-202200064-02
	Rad. Interno:2022 - 00046
Accionante	CLARA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ
Accionado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Decisión	Revocar

SEGUNDO: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

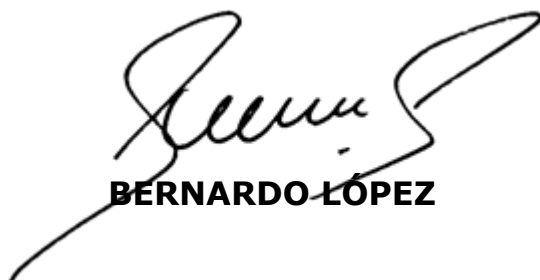
TERCERO: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



BERNARDO LÓPEZ



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO